

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 051/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 2 dos días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.- - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 051/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información presentada el día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" registrada bajo el folio 00006144, recibida legalmente por la Unidad de Acceso mencionada, el día 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, de acuerdo a los parámetros establecidos en el sistema electrónico aludido, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 19:23 horas del día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto"; solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00006114 y la cual se tuvo legalmente recibida el día hábil siguiente al de su presentación, esto es, el día 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, acorde a los parámetros establecidos en el sistema "Infomex-Gto". En esa tesitura, dentro del término legal establecido en el ordinal 41 de la Ley abrogada de la materia, siendo el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, emitió respuesta a la solicitud de información mencionada, notificándola al solicitante [REDACTED], el día de su publicación, esto es, por medio del sistema "Infomex-Gto" el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce; por lo que una vez impuesto el solicitante sobre la respuesta emitida, siendo el día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto de Transparencia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en esa circunstancia, por auto de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se

acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **51/14-RRI**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, derivado de la admisión del recurso señalado, el día 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; a su vez, el impugnante [REDACTED], fue notificado el día 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; por lo que en esas circunstancias, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada. Finalmente, mediante proveído de fecha 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue presentado por la Autoridad de manera personal y directa ante este Instituto el día 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido en el artículo 58 de la Ley vigente de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, quien resultó ponente designada para la elaboración del

proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año

2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Es importante aclarar, que en el presente instrumento en cuanto al proceso de sustanciación de la solicitud de información, será motivo de fundamentación los términos aplicables de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de información, la cual fue el día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, por ende el procedimiento de acceso a la información pública, incoado ante el Sujeto obligado, le resulta aplicable en sus términos, la anterior ley de transparencia mencionada. Así mismo, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio, fue con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, el día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, por ende **resulta aplicable para la resolución del asunto en estudio, los términos y modalidades de la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, misma que servirá de fundamento en cuanto la sustanciación del medio de impugnación en estudio.**-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00006114 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas

entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley vigente de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.- - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, quedó acreditada con la certificación de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, emitida por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, se presentó la propuesta, por parte de la Presidenta Municipal, para designar al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, como Titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad de votos hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que reviste valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al

Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.- - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.- - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso de manera electrónica a través del sistema "Infomex-Gto" ante la Presidencia del Consejo General, del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se le notificó el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta

obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a

la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia aplicable; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Quinto de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, como lo prescribe el ordinal 74 de la Ley de la materia. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que peticionó lo siguiente:-----

"En complemento a la respuesta emitida por la unidad municipal de acceso a la información pública de león, en la solicitud de acceso a la información identificada con el folio SSI-2013-1494, en donde nuevamente se ejerce una opacidad en contraposición a la transparencia que la alcaldesa sólo enarbola en el discurso pero no en los hechos, pido: 1.- precisar a qué hora terminó la reunión de la alcaldesa y colaboradores con los diputados del grupo parlamentario del PAN; 2.- precisar que otras actividades públicas llevó a cabo la alcaldesa el día 22 de noviembre del 2013, una vez terminada la reunión referida en el punto anterior, pidiendo se especifique respecto de cada actividad: hora de inicio, hora de culminación, lugar donde se llevó a cabo la actividad pública e identidad de los colaboradores de la alcaldesa que estuvieron presentes en cada actividad."

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante [REDACTED]

██████████, que adminiculada con la respuesta entregada y el informe justificado rendido por la Autoridad, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de la materia aplicable.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley abrogada de la materia, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, emitió y notificó al recurrente a través del sistema "Infomex-Gto", la siguiente respuesta:-----

**"ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO SSI-
2014-0036
INFOMEX-GTO. 00006114
C. ██████████
PRESENTE**

Por medio del presente le informamos en relación a su solicitud la Secretaría Particular hace saber lo siguiente: La hora fue alrededor de las 11:30 hrs., y No hubo más actividades públicas.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 37, 38 fracciones II, III, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto."

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.- - - - -

3.- Al interponer el hoy impugnante [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, vía sistema "Infomex-Gto", dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, los siguientes:- - - - -

"ME DUELO DE QUE LA AUTORIDAD ES OMISA EN RESPONDER CON EXACTITUD LA HORA EN QUE TERMINÓ LA REUNIÓN Y TAMBIÉN PRECISAR QUE TEMAS PÚBLICOS TRATO LA ALCALDESA CON LOS DIPUTADOS DEL PAN"

Instrumento recursal que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- Ahora bien, el informe justificado rendido por la Autoridad responsable fue remitido dentro del plazo legal señalado por el

artículo 58 de la Ley vigente de Transparencia; en el cual el Sujeto obligado manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que pretende hacer valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

JUAN JOSE JIMENEZ ARANDA DIAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día (**ANEXO 1**); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

La Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAIP) recibió solicitud a la que le correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00006114 (**ANEXO 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Con fecha 16 de Enero de 2014 se notifica la respuesta a la solicitud (**ANEXO 3**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

(...)"

A su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó los siguientes documentos que a continuación se describen: - - - - -

a) Nombramiento del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 8 ocho, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Instituto, hizo constar que corresponde en todas y cada una de sus partes con su original el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto. - - - - -

b) Impresión del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública del folio 00006114 emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

c) Impresión de pantalla del sistema "Infomex-Gto" relativa al seguimiento a solicitudes de información, en la que se identifica la del folio 00006114 que nos atañe.- - - - -

d) Finalmente, copia del escrito de respuesta al ciudadano [REDACTED], emitida por el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 Y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como lo esgrimido a dicha solicitud por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple

interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe justificado y **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

En ese sentido, para iniciar el estudio atinente y al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente,** de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 sexto de Nuestra Carta Magna; resulta importante, abordar en esa hipótesis, el ejercicio procedimental del derecho de acceso a la información pública incoado ante este Organismo resolutor, por tanto acometer como cuestiones preliminares, la vía de acceso a la información planteada por el ahora recurrente, conjuntamente con su naturaleza; así como dar cuenta de la existencia de la información solicitada, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras.-----

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo al agravio esgrimido por el recurrente referente a los términos expuestos por el Sujeto obligado en la respuesta emitida.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando,

modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

Así pues, en el orden de ideas señalado, por lo que respecta **a la vía de acceso a la información** incoada por el peticionario [REDACTED], se advierte que si bien es cierto el peticionario no solicitó de manera específica la obtención de un documento fuente, lo cierto es que, derivado de la petición, se advierte que pretende información factible de poseerla el Sujeto obligado en la base documental generada con motivo de su Administración Pública, puesto que puede colegir en información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos presumiblemente en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud fue procedente, en virtud de que dicha información **tiene el carácter de pública**, pues se peticiona información fuera de la hipótesis de clasificación reservada o confidencial, pues su apoderamiento no causaría un daño presente, probable o específico a la Administración Pública del Sujeto obligado. Habida cuenta que en este ámbito le rige la obligación al Sujeto obligado en hacer transparente su gestión y rendir cuentas frente la sociedad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7, 8 y 9 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.-----

Por lo que hace **a la existencia de la información** solicitada, es preciso señalar que, al tratarse lo peticionado de datos que derivan o resultan de la actividad pública del Sujeto obligado en ejercicio de sus facultades o atribuciones, es ineludible que éste cuenten con la documentación que respalde dichos actos y/o

actividades públicas de la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, máxime considerando que el apoderamiento de información resultaría con motivo de las funciones propias de dicha funcionaria sobre la Administración Pública del Sujeto obligado. Sin embargo, la existencia del objeto jurídico petitionado referente a las actividades públicas realizadas por dicha funcionaria el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, no se tiene legal y formalmente acreditada en autos, a excepción de la reunión de la Alcaldesa y colaboradores con el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual se tiene acreditada, en virtud de las manifestaciones en sentido positivo realizadas por la Unidad de Acceso en la respuesta emitida, en la que no precisa la hora de término de dicha reunión, por tanto se entiende, la realización de la misma. Sin embargo, la restante información sobre otras actividades públicas realizadas en su caso, el día referido (22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece), no se acredita en autos, por lo que en esa hipótesis, el efecto que derive de la presente ejecutoria, invariablemente, será el emitir una respuesta fundada y motivada en la que la Autoridad se pronuncie con respeto al mismo, dejando a salvo sus atribuciones que a favor consigna el artículo 38 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

En esa hipótesis, resulta fundamental traer a colación la diferente normativa referente a la información petitionada, la cual en caso de su existencia, deberá estar inmersa en la esfera de competencia del Sujeto obligado. Específicamente se hace mención del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, concerniente al Despacho del Presidente Municipal.- - - - -

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DESPACHO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Sección Primera
De su competencia y Organización

"Artículo 17.- El Despacho del Presidente Municipal está conformado por las áreas encargadas de auxiliarlo directamente en la atención de los asuntos que de conformidad a las leyes y reglamentos sean de su competencia."

"Artículo 18.- Para el estudio, planeación, programación, ejecución, control y trámite de sus asuntos, el Despacho del Presidente Municipal contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Secretaría Particular; y,
- II. Derogado."

Sección Segunda
De la Secretaría Particular

"Artículo 19.- La Secretaria Particular, además de las atribuciones comunes que el presente ordenamiento prevé para los Directores Generales, tiene las siguientes:

- I. Apoyar al Presidente en la organización de su agenda, así como en el cumplimiento de los eventos que en ésta se prevén;
- II. Recibir y atender la correspondencia dirigida al Presidente, y en su caso realizar su canalización a la Dependencia, Entidad o instancia respectiva;
- III. **Coordinar la Agenda del Presidente Municipal;**
- IV. Supervisar el seguimiento y cumplimiento de los asuntos que le sean planteados al Presidente por la ciudadanía en general;
- V. Supervisar los programas de atención ciudadana;
- VI. Administrar y rendir cuenta de los recursos asignados para obra menor de beneficio social, donaciones y ayudas; y,
- VII. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables."

"Artículo 20.- La Secretaría Particular deberá planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes Direcciones de Área:

- a) Dirección Administrativa y Gestión Social;
- b) Dirección de Atención Ciudadana;
- c) Dirección de Agenda y Eventos; y,
- d) Dirección de Presupuesto Participativo."

"Artículo 23.- *La Dirección de Agenda y Eventos, tiene las siguientes atribuciones:*

I. Coordinar, supervisar y llevar el control de la logística de las giras y eventos del Presidente Municipal, así como suministrar los recursos necesarios para la realización de las mismas;

II. Supervisar y dar seguimiento a la Agenda del Presidente Municipal;

III. Proveer lo necesario para la realización de las actividades previstas en la agenda del Presidente;

IV. Supervisar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno y puntual de las instrucciones emitidas por el Presidente Municipal;

V. Coordinar el uso del Patio Principal de Palacio Municipal para eventos organizados por las Dependencias y Entidades; y,

VI. Las demás que le señale el presente ordenamiento, el Presidente Municipal y el Secretario Particular."

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales invocados, se desprende con claridad que la Unidad administrativa competente para detentar información referente al despacho del Presidente Municipal, es la Secretaría Particular, que entre otras funciones, es la encargada del estudio, planeación, programación, ejecución, control y trámite de sus asuntos, el Despacho del Presidente Municipal, además de coordinar la Agenda de dicho funcionario. Motivo por el cual dicha dependencia es la encargada de generar dicha información y responsable de entregar la misma cuando mediante solicitud de información sea requerida a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.-----

NOVENO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la vía de acceso a la información, naturaleza y existencia de la misma, una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar en el presente considerando el tema preponderante de la litis planteada, es decir, lo relativo al agravio

esgrimido por el impetrante de acuerdo a las manifestaciones vertidas en la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado.- - - - -

Así pues, por razón de técnica jurídica y a efecto de lograr mayor claridad en el tema tratado, resulta ilustrar la controversia planteada en la forma siguiente:- - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1.- precisar a qué hora terminó la reunión de la alcaldesa y colaboradores con los diputados del grupo parlamentario del PAN; 2.- precisar que otras actividades públicas llevó a cabo la alcaldesa el día 22 de noviembre del 2013, una vez terminada la reunión referida en el punto anterior, pidiendo se especifique respecto de cada actividad: hora de inicio, hora de culminación, lugar donde se llevó a cabo la actividad pública e identidad de los colaboradores de la alcaldesa que estuvieron presentes en cada actividad.”</p>	<p>“Por medio del presente le informamos en relación a su solicitud la Secretaría Particular hace saber lo siguiente: La hora fue alrededor de las 11:30 hrs., y No hubo más actividades públicas..”.</p>	<p>“ME DUELO DE QUE LA AUTORIDAD ES OMISA EN RESPONDER CON EXACTITUD LA HORA EN QUE TERMINÓ LA REUNIÓN Y TAMBIÉN PRECISAR QUE TEMAS PÚBLICOS TRATO LA ALCALDESA CON LOS DIPUTADOS DEL PAN”</p>

En tal virtud, la presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia de la respuesta que la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.- - - - -

Así pues, expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:- - - - -

En virtud de que la solicitud de información estribó en conocer información relativa a: 1.- Especificar la hora de terminó la reunión de la Alcaldesa del Municipio de León, Guanajuato y colaboradores con los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN); 2.- Precisar que otras actividades públicas

llevó a cabo la alcaldesa el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece; y 3.- Una vez terminada la reunión referida en el punto anterior, especificar respecto de cada actividad: a) hora de inicio, b) hora de culminación, c) lugar donde se llevó a cabo la actividad pública d) e identidad de los colaboradores de la Alcaldesa que estuvieron presentes en cada actividad.-----

En base a la respuesta obsequiada por la Autoridad responsable, en la cual únicamente le indica al entonces peticionario que, en cuanto a su solicitud de información, la Secretaría Particular hace saber que la hora fue alrededor de las 11:30 horas y no hubo más actividades públicas.-----

Justipreciando lo expuesto por las partes, no le cabe duda a este Colegiado en determinar que, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato de acuerdo a lo siguiente:- -

Es importante en primera instancia, señalar que, de acuerdo a las constancias y manifestaciones emitidas por el Sujeto obligado en su informe justificado, la respuesta que la Autoridad emitió acorde a la solicitud de información, no se encuentra sustentada en documental que acredite fehacientemente que lo plasmado en la respuesta, haya sido referido, manifestado o expuesto por la Secretaría Particular (unidad administrativa). Es decir, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, no acreditó ante este Colegiado a través de su informe justificado, que en la especie llevó a cabo aquel debido proceso lógico-jurídico de búsqueda de la información solicitada ante la unidad administrativa correspondiente, en la que mediante documental idónea dichas manifestaciones plasmadas en la respuesta obsequiada, tuvieran sustento legal, logrando con ello

certeza jurídica para tener por acreditado el supuesto emitido en el escrito de respuesta.-----

Ciertamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento y de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, se presume la buena fe de las Autoridades, sin embargo, para tener por acreditado dicho supuesto jurídico, éste deberá estar siempre sustentado en base a documentos fuentes de los cuales se desprendan los hechos constitutivos que determinen el actuar de la Autoridad en el caso en específico.-----

Seguramente, la Secretaría Particular comunicó a la Unidad de Acceso a la Información Pública, los datos asentados en la respuesta emitida, sin embargo resulta inverosímil que los mismos no hayan sido declarados de manera formal, mediante oficio o escrito emitido por dicha dependencia, expresando las razones fácticas de la información solicitada, y aún más que el Titular de la Unidad de Acceso, no lo haya sustentando de esa manera en su informe justificado, al no exigir a la Unidad administrativa, el escrito u oficio en la que sustente las manifestaciones que vierte, o en todo caso, remitir (en caso de su existencia) ante este Colegiado, precisamente el escrito u oficio que avalen las declaraciones emitidas en la respuesta obsequiada por su Unidad administrativa.-

En efecto, las Unidades de Acceso a la Información Pública, son el vínculo entre los Sujetos obligados y los solicitantes, dichas unidades son además las responsables del acceso a la información pública, **realizando todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.** En ese sentido, son las responsables de entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de la materia, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso,

entregar la información pública solicitada. En la especie, la respuesta emitida por el Sujeto obligado, carece de motivación legal, en virtud de que la Autoridad es omisa en manifestar los razonamientos lógico-jurídicos sustentados en documental, por los cuales se deriven las causas, motivos, justificación o razones por los cuales concluyó con la respuesta emitida a la pretensión génesis de información.-----

Motivo por el cual, al no existir certeza jurídica que avale las manifestaciones expuestas por la Autoridad responsable en la respuesta emitida, este Resolutor determina revocar la misma, a efecto de que se deje sin efectos y ordenar al Sujeto obligado emita nueva respuesta acorde a lo peticionado en la solicitud primigenia de información.-----

DECIMO.- En el mismo orden de ideas, en virtud de que por obvias razones, los agravios se encuentran dirigidos a combatir las hipótesis señaladas en la respuesta obsequiada, **se deberá hacer la valoración de los mismos, con el fin de que al momento de que la Autoridad emita respuesta fundada y motivada, sea acorde al Derecho y de acuerdo a los términos expuestos en la presente ejecutoria.** Por ese motivo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, al emitir nueva respuesta fundada y motivada deberá tener en cuenta lo siguiente:-----

Tomando en consideración que, después de analizar los agravios esgrimidos, éstos **resultan fundados y operantes**, por tanto el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, en cuanto al primer agravio esgrimido por el impetrante, en el que se duele por la falta de precisión de la hora de conclusión de la reunión de la Alcaldesa de la ciudad de León, Guanajuato, y sus colaboradores, con los diputados del grupo

parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), deberá tomar en cuenta que, toda vez, que en la respuesta primigenia no se señaló específicamente la conclusión de término de dicha reunión; en esas condiciones, deberá hacer la búsqueda correspondiente de dicha información con su Unidad Administrativa y entregar la que resulte existente, señalando con precisión y exactitud la hora de conclusión de la reunión sostenida. En ese sentido debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la obtención de información, cierta, fidedigna, veraz, autentica y existente en los archivos del Sujeto obligado, acorde a los parámetros de información de la materia. -----

Lo anterior, en la inteligencia que, en virtud de que la Secretaría Particular (unidad administrativa) refirió únicamente la hora probable de conclusión de la reunión sostenida, se infiere que al proporcionar dicho dato, tuvo conocimiento de la finalización de dicha reunión, máxime que dicha Unidad administrativa es la encargada de llevar a cabo la planeación de la agenda particular de la Alcaldesa de la ciudad de León, Guanajuato, por lo que se deberá señalar con exactitud la hora de finalización de dicha reunión realizada.-----

Ahora bien, en cuanto al segundo agravio irrogado, del cual el Recurrente se duele en el sentido de que, no se le precisaron los temas públicos que trató la Alcaldesa Municipal con los diputados del Partido Acción Nacional (PAN). Respecto a ello, este Resolutor colige **fundado y operante su agravio**, en virtud de que en la respuesta obsequiada únicamente se refirió que no hubo más actividades públicas, sin embargo, al no estar declarada formalmente la inexistencia de dicha información por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, es imposible concluir realmente la inexistencia de dicha información, máxime que de origen se encuentra viciada la respuesta emitida, por tanto, el

Sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá realizar la búsqueda de la información correspondiente, solicitándole a la Unidad Administrativa, en este caso Secretaría Particular o quien el Titular de la Unidad de Acceso considere competente, la información correspondiente a las actividades públicas que en su caso haya realizado la Alcaldesa el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece; especificando lo siguiente: **a) hora de inicio, b) hora de culminación, c) lugar donde se llevó a cabo la actividad pública d) e identidad de los colaboradores de la Alcaldesa que estuvieron presentes en cada actividad.** En caso de existir dicha información, deberá entregarla al Recurrente sin mayor limitante, pues dicha información emanaría de las actividades públicas realizadas por la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, siendo información netamente pública. Sin embargo, en caso de que se sostenga la inexistencia de dicha información, deberá acreditar dicha hipótesis con documental idónea, expedida por su Unidad administrativa, declarando formalmente su inexistencia en términos de la Ley de la materia. No sin antes señalar que, son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de la materia, usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar totalmente o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo cargo o comisión. Así como denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial en términos de la Ley de la materia. Lo anterior como lo previene el artículo 89 fracciones I y III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución.-----

Al resultar **fundados y operantes los agravios** invocados por el recurrente en su instrumento recursal, y de las propias constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, este Colegiado determina **REVOCAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información identificada mediante el folio 00006114 del sistema "Infomex-Gto", de acuerdo a las consideraciones expuestas a lo largo del presente instrumento y ordenar en esa hipótesis al Sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, **emita respuesta de manera fundada y motivada, en la que precise la hora de término de la reunión de la Alcaldesa del Municipio de León, Guanajuato y colaboradores, sostenida con los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece. Así como precisar las actividades públicas que en su caso haya realizado la Alcaldesa el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece; especificando lo siguiente: a) hora de inicio, b) hora de culminación, c) lugar donde se llevó a cabo la actividad pública d) e identidad de los colaboradores de la Alcaldesa que estuvieron presentes en cada actividad. En caso de existir esta última información, deberá entregarla al Recurrente sin mayor limitante, pues dicha información emana de las actividades públicas realizadas por la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, siendo información netamente pública. En caso de sostener la inexistencia de dicha información, deberá**

acreditar dicha hipótesis con documental idónea, expedida por su Unidad administrativa, declarando formalmente su inexistencia en términos de la Ley de la materia.- - - - -

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan de la respuesta efectuada a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información realizada bajo el folio 00006114 del sistema electrónico "Infomex-Gto" el día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de León, Guanajuato, , **conforme a lo establecido en el considerando NOVENO y DÉCIMO del presente instrumento.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 051/14-RRI, interpuesto el día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, por el impugnante [REDACTED] [REDACTED], en contra de la respuesta a la solicitud de información rendida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, registrada bajo el folio 00006114 a través del sistema "Infomex-Gto".-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada bajo el folio 00006114 a través del sistema "Infomex-Gto", presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente

Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **NOVENO y DÉCIMO** de la presente Resolución. - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Noveno y Décimo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 21ª Vigésima Primera Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha viernes 25 veinticinco de Abril del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA